

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. -
Quito, D.M., 4 de agosto de 2022

VISTOS. - El Tribunal de la Sala de Admisión, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Alejandra Cárdenas Reyes y el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 13 de julio de 2022, avoca conocimiento de la causa N°. **1070-22-EP**, *acción extraordinaria de protección*.

I

Antecedentes procesales

1. La compañía Ecuanoobel S.A (“**ECUANOBEL**”) interpuso una acción de impugnación en contra de la Directora Zonal 8 del Servicio de Rentas Internas (“**SRI**”).¹ El proceso fue signado con el número 09501-2019-00448 y sorteado al Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con Sede en el Cantón Guayaquil, provincia del Guayas (“**Tribunal**”).
2. Mediante sentencia de 11 de septiembre de 2020, el Tribunal resolvió declarar con lugar la demanda de impugnación.² Frente a esto, el SRI interpuso recurso de aclaración.

¹ La compañía ECUANOBEL impugnó la Resolución N°. 109012019RDEV406138 emitida por el SRI, mediante la cual se atendieron sus solicitudes de pago en exceso y pago indebido por concepto del Impuesto a la Renta y solicitud de devolución del crédito tributario por retenciones de Impuesto a la Salida de Divisas (“**ISD**”) de los ejercicios económicos 2015, 2016 y 2017. Así como la devolución de los valores pagados indebidamente por las declaraciones originales en los ejercicios fiscales 2015, 2016 y 2017. La compañía alegó que presentó sus declaraciones del Impuesto a la Renta correspondiente a los años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 incluyendo por error al ISD como gasto deducible. Por lo que, solicitó reclasificarlo para utilizarlo como crédito tributario, de acuerdo a lo que establece el segundo artículo innumerado a continuación del artículo 162 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador y el primer artículo innumerado a continuación del artículo 21 del Reglamento para la Aplicación del ISD. Por ende, sostiene que en consecuencia de la reclasificación existirían saldos a favor de la misma. No obstante, el SRI mediante la resolución anteriormente mencionada, estableció que utilizar el ISD previamente como gasto deducible no permite que este pueda ser utilizado como crédito tributario posteriormente, negando la reclasificación y por ende el pago del saldo a favor.

² El Tribunal, con base en el segundo artículo innumerado a continuación del artículo 162 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador y el primer artículo innumerado a continuación del artículo 21 del Reglamento para la Aplicación del ISD, dejó sin efecto la Resolución N° 109012019RDEV406138. En consecuencia, dispuso que el SRI devuelva los valores correspondientes del saldo a favor, mismos que sumaban un total de USD 295 723 28, más los intereses por los pagos en exceso y pago indebido del impuesto a la renta, de conformidad con lo señalado en el artículo 22 del Código Tributario.

3. El 29 de septiembre de 2020, el Tribunal rechazó el recurso de aclaración. Ante esto, el SRI interpuso recurso de casación.³
4. Mediante sentencia dictada el 1 de abril de 2022, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala**”) resolvió no casar la sentencia de 11 de septiembre de 2020.
5. El 22 de abril de 2022, el SRI (“**entidad accionante**”) presentó la acción extraordinaria de protección que nos ocupa en contra de la sentencia de 1 de abril de 2022.

II Objeto

6. La decisión impugnada por la entidad accionante es la sentencia de 1 de abril de 2022. Esta es susceptible de ser objeto de una acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”) y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

III Oportunidad

7. Visto que la acción fue presentada el 22 de abril de 2022, y que la sentencia impugnada fue emitida el 1 de abril de 2022 y notificada el mismo día, se observa que la presente acción extraordinaria de protección ha sido presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el numeral 2 del artículo 61 del mismo cuerpo normativo y con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**CRSPCCC**”).

³ El SRI alegó que existió una errónea interpretación del segundo artículo innumerado a continuación del artículo 162 de la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria en el Ecuador y del primer artículo innumerado a continuación del artículo 21 del Reglamento para la Aplicación del ISD. Consideró que el Tribunal de instancia se extendió en la interpretación de estos artículos, al permitir a ECUANOBEL utilizar esos valores como crédito tributario después de que ya lo utilizó como gasto deducible. Sostuvo que el Tribunal debía verificar que ECUANOBEL no haya escogido previamente una de las opciones establecidas en el primer artículo innumerado del Capítulo innumerado agregado a continuación del artículo 21 del Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas.

**IV
Requisitos**

8. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que ésta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

**V
Pretensión y fundamentos**

9. La entidad accionante considera que la decisión impugnada ha vulnerado su derecho a la seguridad jurídica.
10. El fundamento de la entidad accionante para sostener la vulneración del derecho a la seguridad jurídica se basa en que la Sala, al analizar los cargos contenidos dentro del recurso de casación, realizó una errónea interpretación. Considera que no se toma en cuenta la prohibición expresa dispuesta en el segundo artículo innumerado a continuación del artículo 162 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador y en el primer artículo innumerado del Capítulo innumerado agregado a continuación del artículo 21 del Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas.
11. Bajo la misma línea, establece que con base en los artículos citados *ut supra* “(...) *el contribuyente debía escoger tres caminos respecto al ISD pagado en la importación de bienes: cargárselo como gasto, compensarlo con el impuesto a la renta o en anticipo causado, o solicitar la devolución del crédito tributario.*” Por lo que, sostiene que a pesar de que el contribuyente ya había mostrado su voluntad de cargarse el ISD como gasto, la Sala consideró que no se podían restringir derechos conferidos en el Reglamento para la Aplicación del ISD y la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador y al verificar que en la sentencia de instancia se cumplían las condiciones para conceder el beneficio de crédito tributario, se le otorgó el mismo a la compañía ECUANOBEL.
12. Finalmente, considera que se vulneró su derecho a la seguridad jurídica porque la Sala, no se rigió:

“(...) a lo que textualmente señalan dichas disposiciones legales "podrá elegir (Art. Innumerado a continuación del 21 del Reglamento para la Aplicación del ISD)" "Esta devolución no procederá respecto de los valores de ISD considerados como gastos deducibles, en la respectiva declaración de Impuesto a la Renta" (Art. 162 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador).”
13. Con relación en los derechos alegados y en los argumentos reproducidos, la entidad accionante pretende que se declare la nulidad de la sentencia de 1 de abril de 2022, expedida por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional

de justicia y que los señores Jueces de la Corte Constitucional dicten una nueva resolución.

VI Admisibilidad

14. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional. Por ende, escapa del ámbito material de esta garantía, lo relacionado a lo correcto o incorrecto de la decisión judicial impugnada en su apreciación de los hechos, la prueba o del derecho ordinario a aplicar.
15. Bajo estas consideraciones, previo a efectuar el análisis de admisibilidad de la presente demanda, es necesario reiterar el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección que exige que sus requisitos y causales de admisión sean interpretados de forma estricta, evitando así que la Corte Constitucional actúe como una instancia adicional.
16. El artículo 62 de la LOGJCC establece los requisitos de admisibilidad y las causales de inadmisión de la acción extraordinaria de protección. En función de dichos presupuestos normativos y luego de haber revisado la demanda, se advierte que esta es inadmisibile por incurrir en las causales prescritas en los numerales 3 y 4 del artículo en mención.
17. El numeral 3 exige: *“Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia”*.
18. Conforme se desprende del párrafo 11, la entidad accionante se limita a cuestionar la *ratio decidendi* de la decisión impugnada. Específicamente, su argumentación se agota en la mera inconformidad con la decisión de la Sala de otorgar el beneficio de crédito tributario a ECUANOBEL, pues sostiene que el contribuyente ya había decidido cargarse el ISD como gasto.
19. La causal de inadmisión contemplada en el numeral 4 del artículo 62 de la LOGJCC prescribe: *“Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley”*.
20. En cuanto a los cargos expuestos en los párrafos 10 y 12 del presente auto, este Tribunal constata que los mismos se fundamentan en la falta de aplicación o errónea interpretación de normas infraconstitucionales, en específico, el segundo artículo innumerado a continuación del artículo 162 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador y el primer artículo innumerado del Capítulo innumerado

agregado a continuación del artículo 21 del Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas. El análisis de la falta o la errónea aplicación de la ley excede las competencias de esta Corte.

21. Visto que la demanda se encuentra incurso en presupuestos para ser inadmitida, este Tribunal se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

**VII
Decisión**

22. En mérito de lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **N°. 1070-22-EP**.
23. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LOGJCC y en el artículo 23 de la CRSPCCC, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
24. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. – Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, del 4 de agosto de 2022. – Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA DE SALA DE ADMISIÓN
SECRETARIA GENERAL (S)

